RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 376-2024-MPCH

San Juan de la Frontera de los Chachapoyas, 06 NOV. 2024

VISTOS:

El Informe n° 000432-2024-MPCH/OGAF, del 06 de noviembre de 2024, suscrito por el Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas; el Informe n° 2514-2024-MPCH/OGAF-OA, de la misma fecha, suscrito por la Jefa (e) de la Oficina de Abastecimiento; e Informe Legal N° 231-2024-MPCH/OGAJ, del 06 de noviembre de 2024, suscrito por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú y modificatorias, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, con fecha 04 de octubre del 2024 se convocó en el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado el CONCURSO PÚBLICO Nº 004-2024-MPCH/CS, cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "INSTALACIÓN, MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA RURAL DEL DISTRITO DE CHACHAPOYAS, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS - AMAZONAS" CUI N° 2313368;

Que, el referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante el Reglamento; por consiguiente, la evaluación y análisis de los actuados serán bajo los alcances de las normas citadas;

Que, el Informe 2514-2024-MPCH/OGAF-OA, del 06 de noviembre del 2024, la Jefe (e) de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración y Finanzas, solicita la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Concurso Público n° 004-2024-MPCH/CS- 1 Convocatoria, por los siguientes fundamentos:

(..)

II. ANÁLISIS

I. Con fecha 04 de octubre del 2024 se convocó en el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado el CONCURSO PÚBLICO Nº 004-2024-MPCH/CS, cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "INSTALACIÓN, MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA RURAL DEL DISTRITO DE CHACHAPOYAS, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS - AMAZONAS" CUI 2313368.

Se ha revisado las bases integradas, advirtiendo un error en el cálculo de los límites inferiores del valor referencia, el cual según bases establece lo siguiente:

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 376-2024-MPCH

1.3. VALOR REFERENCIAL[4]

El valor referencial asciende a S/ 893,358.07 (Ochocientos Noventa y Tres Mil Trescientos Cincuenta y Ocho con 07/100 Soles), incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total del servicio de consultoría de obra. El valor referencial ha sido calculado al mes de setiembre de 2024.

Valor Referencial	*Limite Inferior*		*Limite Máximo*	
(VR)	*Con IGV*	*Sin IGV*	*Con IGV*	*Sin IGV*
S/ 893,358.07	S/ 804,022.26	S/ 681,374.79	S/ 982,693.87	S/ 832,791.42

Importante

Las ofertas económicas no pueden exceder los límites del valor referencial de conformidad con el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley.

El artículo 48 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece:

48.1. Las bases de la Licitación Pública, el Concurso Público, la Adjudicación Simplificada y la Subasta Inversa Electrónica contienen:

*c) El valor referencial con los límites inferior y superior que señala en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley, cuando corresponda. Estos límites se calculan considerando dos (2) decimales. Para ello, **si el límite inferior tiene más de dos (2) decimales, se aumenta en un dígito el valor del segundo decimal**; en el caso del límite superior, se considera el valor del segundo decimal sin efectuar el redondeo;*

Realizando el cálculo, la determinación de los valores del límite inferior serían las siguientes:

Valor Referencial	***Límite Inferior***	
(VR)	***Con IGV***	***Sin IGV***
S/ 893,358.07	*S/ 804,022.27*	*S/ 681,374.80*

En ese contexto, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Concurso Público N° 004-2024-MPCH/CS-1 y retrotraerlo a la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases debiendo el comité de selección efectuar la corrección, con la finalidad de poder evitar inconvenientes al momento de la evaluación de las propuestas a presentar.

La Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 44, establece:

> *44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.*
>
> *44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, **por las mismas causales previstas en el párrafo anterior**, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (…)*

*El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (…). **El Titular de la Entidad** declara de **oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección,** por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (…).*

De conformidad con lo indicado en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° de la Ley, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de los actos emitidos durante un procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato y cuando los actos expedidos (i) hayan sido dictados por órgano

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 376 -2024-MPCH

incompetente, (ii) contravengan las normas legales, (iii) contengan un imposible jurídico, o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable.

La Resolución Nº 2334-2019-TCE-S3 el Tribunal de Contrataciones del Estado, señaló que: "(…) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita que permita sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normatividad de contrataciones (…)".

Adicionalmente, en el Pronunciamiento Nº 558-2019/OSCE-DGR, emitido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), se ha señalado lo siguiente: "(…) "nulidad" se aplica como una herramienta o mecanismo para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que se pretenda efectuar; lo cual implicaría corregir aquellas deficiencias que podrían alterar las etapas del procedimiento o el resultado del mismo (…)".

*Considerando lo establecido en el artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que dispone que la contravención a las normas legales es un vicio del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho; por lo que en el Procedimiento de CONCURSO PÚBLICO Nº 004-2024-MPCH/CS, cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "INSTALACIÓN, MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA RURAL DEL DISTRITO DE CHACHAPOYAS, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS - AMAZONAS" CUI 2313368, **se ha incurrido en la causal de contravención de normas legales**, contemplada en el numeral 44.2 del artículo 44º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, dado que el comité de selección no consideró de manera adecuada los límites inferiores del valor referencial; por lo que resulta factible declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección CONCURSO PÚBLICO Nº 004-2024-MPCH/CS – 1 Convocatoria.*

III. CONCLUSIÓN:

*3.1. Que, teniendo en cuenta lo detallado, y en virtud a las trasgresiones a la normatividad expuestas en el documento de la Gerencia de Infraestructura y Gestión de Inversiones, así como de la Oficina de Abastecimiento, se deberá declarar la **NULIDAD DE OFICIO** por haber **incurrido en la causal de contravención de normas legales** contemplado en el numeral 44.2 del artículo 44º del TUO de la Ley Nº 30225, del procedimiento de selección CONCURSO PÚBLICO Nº 004-2024-MPCH/CS, cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "INSTALACIÓN, MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA RURAL DEL DISTRITO DE CHACHAPOYAS, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS - AMAZONAS" CUI N° 2313368, debiendo RETROTRAERSE A LA ETAPA DE ABSOLUCION DE CONSULTAS U OBSERVACIONES E INTEGRACION DE BASES, la que se efectuará nuevamente debiendo corregir los errores expuestos.*

*3.2. Así mismo, mediante acto resolutivo se determine que el procedimiento de selección sea **retrotraído** a la etapa de absolución de consultas u observaciones e integración de bases.*

IV. RECOMENDACIÓN:

Sea derivado a la Oficina General de Asesoría Jurídica para la emisión de la opinión legal, así como la emisión del acto resolutivo correspondiente.

Que, la Constitución Política del Perú en el numeral 14 del artículo 2°, dispone: "Toda persona tiene derecho, a contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público"; asimismo, en el ámbito de adquisición y contratación del Estado, el artículo 76° establece: "Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades". Disposición Constitucional que irradia en los sistemas de contratación, donde el Estado en su deber jurídico de cumplir la finalidad pública mediante la prestación de servicios, ejecución de obras y bienes, contrata a personas para su ejecución mediante los sistemas de contratación conforme a los procedimientos de selección establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, Directivas y otras normas vinculadas, contratación que debe celebrarse en observancia plena de las normas que regulan, sin contravenirlas, bajo sanción de nulidad;

Que, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 376 -2024-MPCH

la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar su discrecionalidad en la interpretación de las normas aplicables, en la Integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Garantizan ello, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley. Asimismo, la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que dichas contrataciones se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley[1];

Asimismo, es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado;

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que, para ser válidas, las decisiones adoptadas por la Entidad deben encontrarse debidamente motivadas y sustentadas, y ser accesibles a todos los postores en virtud del principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, el cual señala que "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad (...)". En base a dicho principio, la administración pública debe ejercer el poder que le ha sido otorgado, respetando el derecho de los postores de tener pleno acceso a la información relativa al procedimiento de selección, para lo cual resulta imperativo que exponga las razones o justificaciones objetivas que la llevan a adoptar una determinada decisión, de modo tal que los administrados se encuentren en la posibilidad de acceder y/o conocer directamente el sustento preciso y suficiente de la no admisión, no otorgamiento de puntaje o descalificación de sus ofertas en el marco de un procedimiento de selección[2];

Que, por su parte, el artículo 44 de la Ley, establece lo siguiente:

"Artículo 44. Declaratoria de nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

*44.2 **El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior**, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída*

[1] *Resolución N° 0607-2019-TCE-S4.*

[2] *Ibidem.*

sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (…)". [énfasis agregado].

Que, de lo prescrito en el numeral 44.2. del artículo precitado, se llega a determinar que la normativa faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; precisándose también en el numeral 44.3 del referido artículo que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que. como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección[3] hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; en consecuencia, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos; en dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste; de esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección[4];

Que, en el presente caso, el pedido de nulidad se inició con Informe 2514-2024-MPCH/OGAF-OA, del 06 de noviembre 2024, la Jefe (e) de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración y Finanzas, comunica que, considerando lo establecido en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que dispone que la contravención a las normas legales es un vicio del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho; por lo que en el procedimiento de selección ***CONCURSO PÚBLICO N° 004-2024-MPCH/CS***, *cuyo objeto es la* ***CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "INSTALACIÓN, MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA RURAL DEL DISTRITO DE CHACHAPOYAS, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS - AMAZONAS" CUI N° 2313368***, **se ha incurrido en la causal de contravención de normas legales**, contemplada en el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, el cual prevé que el Tribunal y/o el Titular de la Entidad, declarará nulo los actos del procedimiento de selección, que prescindan de las normas esenciales del procedimiento, que en el presente caso ha sido su elaboración defectuosa e imprecisa, lo cual ha conllevado a que las reglas del proceso no sean claras y definitivas;

Que, en consecuencia, sobre el particular, se tiene que los vicios incurridos en el presente caso resultan trascendentes, pues se ha advertido la vulneración del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225, en la etapa de absolución de consultas e integración de bases, consecuentemente se ha configurado la contravención a las normas legales y la prescindencia de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable; no existiendo la posibilidad de conservar el acto viciado, hecho que determina que la Entidad no pueda convalidar los actos emitidos en el presente procedimiento, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, razón por la cual

[3] *Cabe precisar que la declaración de la nulidad de oficio del procedimiento de selección es una facultad del Titular de la Entidad que cuenta con carácter indelegable.*

[4] *Opinión N° 018-2018/DTN.*

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 376 -2024-MPCH

resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido;

Que, en adición a ello, debe señalarse que la Administración Pública se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella;

Que, en ese sentido, resulta necesario resaltar que, según reiterados pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso; por consiguiente, el objetivo de declarar la nulidad es, básicamente, retrotraer el proceso hasta la etapa en que se configuró la causal de nulidad, a efecto de corregir el error en que se ha incurrido, para de esta manera garantizar que el proceso se ajuste a Derecho; en el presente caso, se retrotraerá el proceso a la etapa de absolución de consultas e integración de bases;

Que, por otro lado, el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley, precisa que, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

Que, estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, y a la opinión legal emitida por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal signado en el vistos, corresponde adoptar las medidas correctivas, emitiéndose con tal fin el acto administrativo pertinente;

Contando con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina General de Administración y Finanzas, Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, Gerencia de Infraestructura y Gestión de Inversiones, Gerencia Municipal;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección ***CONCURSO PÚBLICO N° 004-2024-MPCH/CS***, *cuyo objeto es la* ***CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "INSTALACIÓN, MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA RURAL DEL DISTRITO DE CHACHAPOYAS, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS - AMAZONAS" CUI N° 2313368***, por haberse configurado la contravención a las normas legales y la prescindencia de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, prevista en el numeral 44.2 artículo 44 de la Ley; debiendo **RETROTRAERSE** el proceso a la

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 376 -2024-MPCH

etapa de absolución de consultas e integración de bases, con la finalidad de que se corrija la deficiencia advertida; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Oficina General de Administración y Finanzas, la publicación del presente acto administrativo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE del OSCE.

ARTÍCULO TERCERO.- Con independencia de las acciones que corresponda adoptar al Titular de la Entidad **DISPONER** que copia fedateada de los actuados se remitan a la **Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario**, para que de acuerdo a sus atribuciones proceda a la evaluación y análisis respectivo; a fin de determinar el deslinde de responsabilidades en los funcionarios, directivos y/o los que resulten responsables, involucrados en los hechos antes mencionados; ello, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la Ley, en concordancia con el numeral 44.3 del artículo 44 del mismo cuerpo legal.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR que la Secretaría General, notifique la presente Resolución a la Oficina de Abastecimiento y a las instancias internas competentes, para conocimiento y fines de ley; **DISPÓNGASE** su publicación en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
Zeydi Valdez Ruiz
REGIDORA
ENCARGADA DEL DESPACHO DE ALCALDÍA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS V°B° GERENCIA MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS V°B° GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y GESTIÓN DE INVERSIONES

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS V°B° OFICINA GENERAL DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS V°B° OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS V°B° OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y GESTIÓN DE INVERSIONES
07 NOV. 2024
RECIBIDO
HORA 8:56am FOLIOS: 07 FIRMA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
SUB GERENCIA DE EJECUCIÓN DE LAS PUBLICAS
07 NOV. 2024
RECIBIDO
Nº FOLIOS: 7 HORA: 8:57am
FIRMA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
OFICINA DE ABASTECIMIENTO
07 NOV 2024
RECIBIDO
Folios
Hora: 9:01 Firma 07

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
SECRETARÍA GENERAL
NOMBRE: Jorge Hernandez Chavarry
DNI Nº: 26617086
CARGO: Pdte. Corte
FECHA: 06/11/2024 HORA: 8:30 p.m.
FIRMA
OBSERVACIONES:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
07 NOV 2024
RECIBIDO
FIRMA
FOLIOS 07 HORA 9:10

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS
GERENCIA MUNICIPAL
07 NOV. 2024
RECIBIDO
HORA 09:15 am FOLIOS 07 FIRMA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS
ALCALDIA
07 NOV. 2024
Firma:
folio: 07 Hora: 16:52